

tor, y la prueba que uno ú otro ó ambos dieren, si el caso lo requiere, á juicio del tribunal.

47. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en una con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razon de ellas, artículo especial en el juicio.

48. Solo se admitirá á cada parte la recusacion sin expresion y prueba de causa, de un juez propietario y un suplente.

49. Si por recusaciones ó impedimentos legales llegare á quedar incompleto el tribunal en algun negocio, se procederá á llamar, para completarlo, á los que hubieren sido jueces en el año anterior, por el orden mismo de su nombramiento.

50. El presidente del tribunal puede por sí solo proveer los trámites de nueva sustanciacion, y recibir las pruebas.

51. Dos votos conformes, hacen sentencia en los tribunales de comercio; sin embargo, el juez que disienta debe firmarla salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

52. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interés que no exceda de quinientos pesos.

53. Las apelaciones en los negocios que excedan de esta cuantía, se interpondrán para ante el Tribunal Superior del respectivo Departamento.

54. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, siempre que el interés que se verse en el litigio no exceda de dos mil pesos.

55. Pasando de esta suma el interés que se controvierte, habrá lugar á la súplica, siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

56. Ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener más de tres instancias.

57. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause

ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

58. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio.

59. Las segundas y terceras instancias, y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrado, si quieren las partes hacerlo.

60. En todos los casos en que conforme á las leyes tiene lugar la vía ejecutiva, los tribunales de comercio la observarán estrictamente, tanto en el orden de la sustanciacion, como en admitir ó denegar los recursos que contra sus autos interpongan las partes.

61. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles, para servirse ó nó del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.

62. Los tribunales de comercio harán conservar el debido orden y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cualquier falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que, amonestada al efecto, no guarde compostura en palabras ó acciones, y escarmantarán á los infractores con multas hasta de cien pesos, que exigirán ellos mismos sin apelacion ni otro recurso.

63. Cada tribunal de comercio tendrá un secretario, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor, y los amanuenses necesarios.

64. Tendrá igualmente un asesor letrado para consultar en los puntos que le parezca oportuno hacerlo. Siempre que el tribunal provea de acuerdo con lo consultado por el asesor, éste, no los miembros del tribunal, será responsable de lo que se provea. El tribunal, en los casos de recusacion de su asesor y en todos los que lo estime conveniente, puede consultar con otro letrado. En el primer caso pagará sus honora-

rios el recusante, y en el segundo se cubrirán de los fondos del tribunal.

65. Los empleados de que se ha hablado en los dos artículos anteriores serán nombrados por el tribunal mercantil respectivo, el cual, sin embargo, no podrá removerlos sin justificacion de causa.

66. Disfrutarán los sueldos que el mismo tribunal señale, y se les pagarán de los fondos asignados á las juntas de fomento.

67. En los tribunales de comercio, no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fé puede condenarse al pago de un 8 por ciento del interes litigado, debiendo ingresar el monto de la condenacion en las arcas de la junta de fomento.

68. Las responsabilidades en que incurran los jueces, asesores, secretarios y ministros ejecutores de los tribunales de comercio, se exigirán ante el Tribunal superior del respectivo Departamento.

69. Los individuos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles, están exentos de cargos municipales durante el tiempo de su servicio y dos años despues, el presidente, conjuer y suplentes que hayan servido más de medio año, y un año los miembros de la junta de fomento. Pero si un individuo fuere electo simultáneamente para un cargo municipal y para otro en la junta de fomento ó tribunal de comercio del lugar de su residencia, deberá entrar á desempeñar el cargo municipal y no el del tribunal ó junta.

70. Los tribunales mercantiles, mientras se forma el código del comercio de la República, se arreglarán para la decision de los negocios de su competencia á las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.

71. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del Departamento de Veracruz, aunque dichos lugares carezcan de algunos de los

requisitos que en el citado artículo se expresan. Los tribunales y juntas del expresado Departamento continuarán eligiéndose como hasta aquí se han elegido, y conservarán en cuanto al número y renovacion de sus vocales, la planta que les dieron las leyes de su creacion, á no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse á esta ley.

72. Para todas las funciones que quedan detalladas á estas dos corporaciones, las autoridades, jueces y demas empleados públicos les prestarán el debido auxilio, guardando con ellas la mejor armonía, y evitando competencias siempre perjudiciales al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Crispinián del Castillo, ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto decreto, manda el Excmo. presidente provisional, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Por esta vez, luego que reciban esta ley los gobernadores de los Departamentos, harán la designacion de que habla el artículo 15, en union de la junta departamental, procederán á nombrar de entre los comerciantes los que deban componer la junta de fomento, y harán se instale ésta sin demora, y proceda á la presentacion de los jueces del tribunal y á su instalacion.

2ª Asimismo por esta vez los individuos así nombrados durarán en su encargo respectivo hasta Diciembre de 1842, excepto el colega ménos antiguo del tribunal, que quedará como más antiguo el año de 1843.

3ª Las elecciones de que habla el artículo 6º y siguientes, se verificarán el dia 26 de Diciembre, y la instalacion de la junta nuevamente nombrada el 1º de Enero siguiente.

4ª La presentacion de que hablan los artículos 30 y 31, se verificará el 15 de



Noviembre, y la renovación del tribunal el 2 de Enero siguiente. En caso de algun impedimento continuarán funcionando las juntas y tribunales hasta que se verifique su renovación.

5ª Luego que se instalen los tribunales de comercio, cesarán todos los demas en el conocimiento de los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio para que los sustancie y determine con arreglo á esta ley.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—Castillo.

NUMERO 2222.

Noviembre 22 de 1841.—Decreto del Gobierno.

—Se fija un término para el consumo de efectos procedentes de comisos.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Para evitar el abuso que pudiera hacerse de la tolerancia en la circulacion de ciertos efectos que, aunque prohibidos, pueden entrar legalmente al giro comercial, por tener su procedencia de comisos que se han declarado con anterioridad, se señalan para el consumo de los mismos efectos seis meses improrogables, contados desde 21 de Octubre último, y pasado este plazo serán quemados conforme á la circular expedida en la expresada fecha, bajo el concepto de que esta disposicion no comprende á los efectos prohibidos que no se hallen en el caso de tener su procedencia de algun comiso, los cuales serán quemados desde luego con total arreglo á lo prevenido en la mencionada circular, sin perjuicio de las demas penas impuestas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á

22 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—I. Trigueros, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1841.—Trigueros.

NUMERO 2223.

Noviembre 24 de 1841.—Decreto del Gobierno.

—Sobre amortizacion de la moneda de cobre y acuñacion de una nueva.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed que:

Considerando que algunas medidas de las administraciones anteriores dieron ocasion á que circulase una cantidad enorme de moneda de cobre, á que falsificada esta se alterase su valor en el mercado, estableciendo una fluctuacion perniciosísima al comercio y al público en todas las transacciones mercantiles, á que no presentando la moneda expresada á un valor fijo y positivo, no lo han tenido los artículos de comercio aun los más necesarios para la vida.

Que males tan graves no pueden evitarse mientras que circule una moneda con valor imaginario, muy distante del intrínseco del metal de que está formada y cuyo tipo se ha reducido á nulidad por las erradas disposiciones de las leyes de 16 de Enero y 3 de Marzo de 1837.

Que cuantas medidas precautorias y represivas se han dictado por el gobierno para evitar la falsificacion de dicha moneda, han sido burladas por el interés de los monederos falsos y por las facilidades que prestaban las leyes citadas para tan criminales abusos.

Que es general el clamor de todos los habitantes de la República para que se

diese una medida pronta, enérgica y decisiva que detenga los progresos de esta calamidad nacional, aunque para conseguirla, algunas fortunas particulares padecieran algun detrimento.

Que es preferible en mis principios cualquiera providencia que salve el derecho sagrado de propiedad, respetando el valor que por una ley se dió á la moneda de cobre circulante, aunque ha servido á la más escandalosa falsificacion.

Y por último, que los pueblos han depositado en mí, como jefe de la nación, una confianza sin límites para que obre fuera de los recursos comunes de la magistratura en casos extraordinarios, para salvar á la República en los grandes peligros, como lo es el que se altere la tranquilidad y el reposo, segun lo han representado en la crisis presente las autoridades, la prensa libre y todos los órganos conocidos de la opinion: en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar:

Art. 1. Se emitirá una nueva moneda en octavos de real, con el peso de media onza cada una, que presentará por el anverso la efigie de la libertad, y por el reverso una corona cívica, expresándose en el centro el valor de la moneda. En el canto de la moneda se leerá: *República Mexicana*.

2. El clero secular y regular, las cofradías y archicofradías, y los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, enterarán inmediatamente en las tesorerías departamentales, administraciones de rentas, receptorías ó sub-receptorías, toda la moneda de cobre que tengan existente.

3. Las cantidades que se entregaren serán satisfechas con la nueva moneda á los seis meses de haber sido aquellas recibidas, á menos que se convengan los interesados con el gobierno en otra cosa.

4. En las mismas oficinas se recibirá toda la moneda de cobre que entreguen

los particulares bajo las mismas garantías.

5. Se recibirá tambien todo el cobre en planchas con que se quiera auxiliar al gobierno para que su importe sea satisfecho á precio corriente con la misma moneda que va á emitirse, ó por otros medios que se estipulen con el gobierno.

6. Luego que en la casa de moneda haya una cantidad suficiente de la nueva, verificará los reintegros por el orden de las introducciones de que hablan los artículos anteriores, y remitirá la que le pertenezca al gobierno, á la tesorería general, para los pagos que haya de hacer en dicha oficina.

7. La moneda de cobre que va á extinguirse en virtud de este decreto, no circulará como moneda más que treinta dias despues de publicado en el Departamento de México, y sesenta despues de publicado en los demas de la República. Pasado este término los tenedores no podrán alegar derecho á indemnizacion por haber rehusado aprovecharse del beneficio prometido en los artículos 3º y 4º de este decreto, aunque es de esperar de los interesados que por el bien público y el propio suyo, auxiliarán estas medidas del gobierno.

8. Las penas impuestas por las leyes para castigar á los monederos falsos, continuarán vigentes, y tambien el orden establecido para sustanciar los procesos y concluirlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 24 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandado de S. E., I. Trigueros, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1841.—Trigueros.